REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Spd Rotodinamica Ltda	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Spd Rotodinamica Ltda	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Jehison Enrique Jimenez Bayter	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Jehison Enrique Jimenez Bayter	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mayerli Monica De La Hoz Salas	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mayerli Monica De La Hoz Salas	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Norma Del Rosario Ballestas Arrieta	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edilsa Isabel Orozco	17/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jaime Enrique Amador Borja	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jaime Enrique Amador Borja	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Carbo Barcas	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Carbo Barcas	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noris Puche Redondo	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo Gamero Coronel	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Keinnys Johenys Rojas Jimenez, Yoreinys Cecilia Ortega Flerez	17/03/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica A Nuevo Apoderado Judicial Del Demandante Y Otras Decisiones

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Manuel De Jesús Labarces Teguis Eguis	17/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfredo Jose Garcia Acosta	17/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Maria Rocha Rieth	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Maria Rocha Rieth	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Heli Ortega Guerrero	Omaira Esther Zarate Garcia	17/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados Civiles Municipales De Baranoa - Atlántico (Reparto)
08001418902020200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nehemias Agustin Parodi Galvis	Xiomara Mercedes Coronado Alvarez	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Atuesta Pacheco	Jhonatan Acuña Escobar	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Atuesta Pacheco	Jhonatan Acuña Escobar	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Walter Andres Garcia Lastre	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Walter Andres Garcia Lastre	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos David Llanos Hamburger, Henry Javier Hamburger Fernandez, Viery Hamburger	17/03/2023	Auto Decide - Correr Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por Una De Las Demandadas
08001418902020220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ingeniera Y Construcciones Cada S.A.S, Juan Carlos Canedo Barraza, Erleyder Xavier Bermudez Cabana	18/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Andres Camilos Turizo Acosta	17/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210073700	Verbales De Minima Cuantia	Hector Arenas Ceballos	Jana Naizir Ospino	17/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Martes, 21 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220098100	Verbales De Minima Cuantia	Luis Martínez Gonzalez Y Otro	Fundacin Mario Santo Domingo Antes (Hoy) Fundacin Santodomingo Fsd Y Personas Indeterminadas.	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220099100	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Salvador Salas Rodelo	Jose Francisco Ordoñez Suarez	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c9afbb0-9290-4077-bbef-c56433eff48b

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189020202- 2022-01052 00
EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit: 901034871-3
EJECUTADO: JOSE MARIA ROCHA RIETH, identificado con C.C. No. 3.767.294

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, a través de apoderado judicial contra JOSE MARIA ROCHA RIETH, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 149093, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit: 901034871-3, en contra de: JOSE MARIA ROCHA RIETH, identificado con C.C. No. 3.767.294, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 149093**, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE ($ 11.222.320 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante el doctor ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.677.289, portador de la tarjeta profesional No. 355.680 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748bc3bfc15c0e017bfb58fbd24e228bd3e92264a25be080f46fea0ad6733b4**
Documento generado en 18/03/2023 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01029-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: JEHISON ENRIQUE JIMENEZ BAYTER – C.C 72.269.393

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con Nit. 900.200.960-9 y en contra de JEHISON ENRIQUE JIMENEZ BAYTER, identificado con C.C 72.269.393; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 30000113606, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con Nit. 900.200.960-9 y en contra de JEHISON ENRIQUE JIMENEZ BAYTER, identificado con C.C 72.269.393; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de *CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L* ($14.718.579) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30000113606.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05-10-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb34b290ca6c29921e3fc02e903d7fb81de599791ba0915110249cbbe4cbb0e**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189020- 2022-01047 00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit: 890.903.938-8
EJECUTADO: SDP ROTODINAMICA LTDA, identificado con Nit. 800.228.850-6

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario para el cobro contra SDP ROTODINAMICA LTDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés Nros. 92668602 y 92667434, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de CESAR ORLANDO PERDOMO VENEGAS, identificado con C.C. No. 73.123.622, sin embargo, no se accederá a dicha pretensión, ello porque al examinar los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, se tiene que aparece como único deudor de la obligación la empresa SDP ROTODINAMICA LTDA, identificado con Nit. 800.228.850-6 y suscribe dichos títulos efectivamente el señor CESAR ORLANDO PERDOMO VENEGAS, pero este lo hace en calidad de Representante Legal de la empresa demandada, es decir, éste no se comprometió a título personal, lo hizo como representante de la sociedad. Esta decisión la adopta el juzgado teniendo en cuenta los principios rectores de los títulos valores de autonomía, según el cual cada suscriptor del título adquiere una obligación propia y el de literalidad, por el que el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen.

Por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Niéguese librar mandamiento de pago frente al señor CESAR ORLANDO PERDOMO VENEGAS, identificado con C.C. No. 73.123.622, por lo expuesto.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit: 890.903.938-8 y en contra de: SDP ROTODINAMICA LTDA, identificado con Nit. 800.228.850-6, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 92668602**, la suma de *DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE* ($ 16.056.492.oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 18/09/2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 92667434**, la suma de *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE* ($ 9.814.034 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 16/07/2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Téngase como endosatario en procuración del demandante a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.763 y portadora de la tarjeta profesional No. 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c37eac1251cc604ae4f02ac689195c8984aefd24372ee4e4017c3c5c77561ef**
Documento generado en 18/03/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 080014189020-2022-00468-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964-4
Demandado: MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS, identificada con C.C. No. 32.803.045.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial contra MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés No. 457461898, 32803045 y la Escritura Publica No. 915 de fecha 06 de mayo de 2019 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS, identificada con C.C. No. 32.803.045, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de cuotas vencidas en el pagaré No. 457461898,** la suma de *CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE* ($ 120.357.oo)
- **Por concepto de capital acelerado en el pagaré No. 457461898**, la suma de *VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE* ($ 27.631.747.oo), dicha aceleración se produjo el 12/05/2022.
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir 01/06/2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **Por la obligación contenida en el pagaré No. 32803045**, la suma de *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE* ($6.445.210.oo) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 12/05/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad con lo dispuesto por al artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la Calle 131 No. 9-125, Apto 403, Torre 35 multifamiliar abierto "Villas del Caribe" Etapa II en Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-586610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS, identificada con C.C. No. 32.803.045. Líbrese el oficio respectivo.

5.- Téngase como apoderado judicial al doctor MANUEL ALZAMORA PICALUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.123.440, y portador de la tarjeta profesional No. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e68aee271fa5e92e4dc6330e004bbe886572109bfe358b8738cb0afdc1b99**
Documento generado en 17/03/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020222-00902-00

DEMANDANTE: ORLANDO PADILLA BURGOS – C.C 8.505.658

DEMANDADO: JHONATAN ACUÑA ESCOBAR – C.C 1.045.704.305

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ORLANDO PADILLA BURGOS, identificado con C.C 8.505.658 y en contra de JHONATAN ACUÑA ESCOBAR, identificado con C.C 1.045.704.305; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER SALINAS REYES, identificado con C.C 1.129.519.319 y T.P 207.974 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a67ade0dcd04ff68398ed1adde49366d88d6a34ff5559ab5ebfdc900c47c7e**
Documento generado en 17/03/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01028-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC – NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA – C.C 7.467.895

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA, identificado con C.C 7.467.895; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 30000162108, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA, identificado con C.C 7.467.895; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($4.239.933) por concepto de capital contenido en pagaré N° 30000162108.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05-10-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cee9ce2d1289a023015f31da0821dfe9c8db2346b155117b9e333ca5a02ec7**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189020- 2022-01048 00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7
EJECUTADO: WALTER ANDRES GARCIA LASTRE, identificado con C.C. No. 1.129.581.123.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, a través de apoderado judicial contra WALTER ANDRES GARCIA LASTRE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 – 7, en contra de: WALTER ANDRES GARCIA LASTRE, identificado con C.C. No. 1.129.581.123, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE ($ 8.908.961.oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 21/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses

causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 portador de la tarjeta profesional No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143bf785ff3a4f720af83f3788a9c50cfc3fe7a7befa4ce658397850eefd6439**
Documento generado en 18/03/2023 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-01045- 00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1
EJECUTADO: NORIS PUCHE REDONDO, identificado con C.C. No. 25.841.751.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora NORIS PUCHE REDONDO, aportando como títulos ejecutivos base de ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013570454, suscrito el 27/05/2020 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5320360, sin embargo, observa el despacho que la parte ejecutante manifiesta en el acápite de los hechos, numeral séptimo lo siguiente: *" la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, ni sus accesorios pese a las gestiones de cobro realizadas"* situación que resulta confusa por cuanto en las pretensiones solicita la suma de $ 11.454.082, por concepto de capital, monto inferior al que se encuentra señalado en el pagaré, además solicita los intereses corrientes desde el 31/12/2021, siendo correcto solicitarlos desde el mismo día en el se suscribió la obligación. Ahora bien, si lo indicado en las pretensiones es lo correcto y la parte demandada realizó abonos al capital deberá indicarlo en el escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

Articulo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e19a006cd1ba81c8b592f383d4370be25626a654109027355454dc5651f4dd**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00365-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con C.C Nit. 900.015.322-7
EJECUTADO: JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL, identificado con C.C. No. 8.667.521.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, el demandado JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL, identificado con C.C. No. 8.667.521, se encuentra notificado por aviso desde el 07/09/2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26/07/2022, sin embargo, dejo vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL, identificado con C.C. No. 8.667.521., quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26/07/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L **($ 760. 322.oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d10fe160601c2b684633eefc854ef02ad3bf2c52ebd5fbee668408a30e883**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00336-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificado con Nit. 901.031.602-5
DEMANDADO: KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790 y YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con C.C. No. 1.048.325.061

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante revoca el poder conferido. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR, revoca el poder otorgado al Doctor WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, y solicita se le reconozca personería jurídica a ARGELIO & LAWYERS S.A.S., Sigla LAWYERS & COBRANZA identificado con Nit: 901.408.146 – 8.

Por otro lado, el despacho al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, avizora que la señora KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, se encuentra notificada por conducta concluyente, sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la señora YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposa notificación alguna, de tal manera, que la parte actora deberá aportar las respectivas notificaciones, a fin de que obren dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria que hace el representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR del poder que le fue otorgado al Dr. WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S., Sigla LAWYERS & COBRANZA identificado con Nit: 901.408.146 – 8, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte actora a fin de que aporte las notificaciones realizadas a la demandada YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, esto para que obren dentro del presente proceso.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9088195762bf165e6d41a71185d35ca7ab0f2bfcd8fbd5636298fcc03144e7**
Documento generado en 17/03/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00313-00
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO., identificado con NIT No. 900.308.745-7
DEMANDADO: ANA CABAS CHARRIS, identificada con C.C. No. 26.822.021

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, la demandada ANA CABAS CHARRIS, identificada con C.C. No. 26.822.021, quedó notificada del mandamiento de pago el día 29/06/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANA CABAS CHARRIS, identificada con C.C. No. 26.822.021., quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/06/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L **($ 288.314. oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149af0b4ec46d11eeec796beffca3228757f78feaf21a99cac651191be8b0c0b**
Documento generado en 17/03/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00855-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, NIT. 890.113.571-9
EJECUTADO: NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo fue suspendido luego reanudado y ahora el demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase a proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído 10/06/2022, se dispuso suspender el proceso por acuerdo de pago entre las partes, asimismo, dentro del mismo auto en el numeral 5° se tuvo por notificados por conducta concluyente a NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150.

Posteriormente, a través de auto fechado 20/09/2022, se reanudó el proceso por haber fenecido el termino acordado.

Aunado a lo anterior, el demandante mediante escrito presentado al correo Institucional de este despacho, manifestó que los demandados incumplieron con el acuerdo suscrito, por lo que solicita el impulso procesal y expedir nuevos oficios para la comunicación de las cautelas.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto, los demandados a pesar de estar notificados por conducta concluyente, dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150, quienes se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06/12/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Expedir por secretaría nuevos oficios de embargo dirigidos a las entidades correspondientes, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L **($ 206. 160.oo).**

Séptimo: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81750e08a08bafa1f2aebf3aa8cecbde0d9bc62f38f6193207f9b6811dd622ac**
Documento generado en 17/03/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020 - 2021-00294-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: ALFREDO JOSE GARCIA ACOSTA, identificado con C.C No. 6.811.108.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte ejecutante mediante escrito presentado al correo institucional de este despacho, solicita seguir adelante la ejecución en contra del señor ALFREDO JOSE GARCIA ACOSTA, identificado con C.C No. 6.811.108, sin embargo, vuelta la vista al trámite de notificación, no se vislumbra el acuso de recibido por parte del demandado, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el articulo 8 inciso 2º del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 del 2022., que preconiza:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Siendo así las cosas, este despacho judicial no accederá a lo pretendido por la parte actora, hasta tanto, se notifique en debida forma al demandado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Articulo Unico: No se seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61732430e63a6cd83ef037e7fb4ac5a81e4844eeef7ec85e36c1a97630628c98**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202020-00557-00
EJECUTANTE: NEHEMIAS AGUSTIN PARODI GALVIS, identificado con Nit. 1.051.668.673
EJECUTADO: XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ, identificada con C.C No. 32.640.347

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, la demandada XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ, identificada con C.C No. 32.640.347, se encuentra notificada por aviso desde el 26/08/2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 05/02/2021, sin embargo, dejo vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ, identificada con C.C No. 32.640.347, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05/02/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L **($ 725. 599.oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007b053ce1e95ffaaa0db219954726d236416b19d756b19d616bc06303776c4**
Documento generado en 17/03/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verbal sumario

Radicación: 080014189020 2021 00737 00

Demandante: Seguros del Estado S.A. NIT. 860.009.578-6

Demandado: Ariel Edgardo Cuesta Solano CC 73.125.722 y Ana Wadia Naizir Ospino CC. 55.304.090

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 29/11/2021, que admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

17/3/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que decisión del 29/11/2021, que admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda verbal sumaria radicada 08001 41 89 020 2021 00737 00 promovida mediante apoderado por Seguros del Estado S.A. NIT. 860.009.578-6 contra Ariel Edgardo Cuesta Solano, identificado con CC 73125722 y Ana Wadia Naizir Ospino, identificada con CC. 55304090.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa6ecfba88007271cf8e97164ee0640abec89206eda2deb88936112402cbc4**
Documento generado en 17/03/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00750 00

Demandante: Viva tu crédito SAS., Nit. 9012394111

Demandados: Andrés Camilo Turizo Acosta C.C. 1047046556

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 12/11/2021 (mandamiento de pago y cautelas) la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

17/3/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 12/11/2021 (mandamiento de pago y cautelas) la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 08001 41 89 020 2021 00750 00 promovida mediante apoderado por Viva tu crédito SAS., Nit. 9012394111 contra Andrés Camilo Turizo Acosta, identificado con C.C. 1047046556.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca764b2fda1319a002f3ff76ff23a71622180d15db74c1ee2ec907ee2da13b2e**
Documento generado en 17/03/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO: 0800141890202022-01023-00
EJECUTANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA, con Nit. 900.519.557-4
EJECUTADO: MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS, con CC. No. 12.611.995

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es $40.000.000.oo de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

"*Por concepto de capital acelerado la suma de veintisiete millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos cuatro pesos ($27.441.304), más los intereses moratorios a partir del 5 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación conforme la tasa máxima legal.*"

Intereses liquidados sobre el capital anterior que a la fecha de presentación de la demanda (1-diciembre-2022), ha generado una mora por la suma de $16.844.667.

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses moratorios generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de **($44.285.971),** es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4485733ff521fc67e7f0572625afb0f6c3a76fffb6bc0b432dcaaa112918021e**
Documento generado en 17/03/2023 07:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2019 00188 00

Demandante: Cooperativa Coomultigest - NIT.900.081.326-7

Demandado: Edilsa Isabel Orozco Mendoza - C.C 33.284.201 y Estaly Rafael Muñoz Martínez - C.C 72.173.382

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 9/7/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

17/3/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 9/7/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 08001 41 89 020 2019 00188 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Coomultigest, NIT.900.081.326-7 contra Edilsa Isabel Orozco Mendoza, identificada con C.C 33.284.201 y Estaly Rafael Muñoz Martínez, identificado con C.C 72.173.382.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb440ce94b6a7bc3574abbc28bd1fbc94cbba335e5ef4678f9d21c4139c6d29**
Documento generado en 17/03/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 0800141890202022-00991-00
DEMANDANTE: VICENTE SALVADOR SALAS RODELO, CC. 8.722.223
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ. CC. 3.693.170

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Conforme al No. 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar en los hechos que relata, las circunstancias temporales y modales de cómo ingresó al inmueble en usucapión, es decir, deberá explicar la forma como accedió al predio y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda. También deberá aportar documentos que acrediten su dicho, tales como: ***a)*** actos de posesión, por ejemplo: fotografías, planos de construcción y suscripción de contratos; ***b)*** fecha en que realizó las mejoras del inmueble y el valor de las mismas, entre otros.

2. De igual forma, debe aportar el certificado que contiene el avaluó catastral, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3.- Se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364470d09ed27c6b363d03b7ce8d59d2b88a64542b3bd8dd2c0aa28701f99a61**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 0800141890202022-00981-00
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI CHICANGANA, con CC. 32.688.573, y LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ, con CC.7.456.039
DEMANDADO: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO antes (hoy) FUNDACIÓN SANTODOMINGO FSD, Nit. 890.102.129 – 9 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

Conforme al Art. 375#5 de C.G.P., se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-73371 del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, en razón a que el folio de matrícula anexado al expediente corresponde a uno distinto al señalado en los hechos y pretensiones. Dicho documento requerido debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5620d95663f429b491680385ec0f4a645454b0ad1bd76dbe25cd12667a9a748**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –HIPOTECARIO-
RADICADO: 0800141890202022-00979-00
EJECUTANTE: LUIS HELI ORTEGA GUERRERO, C.C. No. 5.488.170
EJECUTADO: OMAIRA ESTHER ZARATE GARCIA, C.C. No. 22.745.599

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, donde pretende el actor que se libre mandamiento ejecutivo, presentando como base de la presente ejecución la Escritura Pública No. 1.580 del 23 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, que contiene contrato de mutuo por la suma de $6.000.000, con la hipoteca abierta a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-346134 de la ORIP de Barranquilla - Atlántico, y el certificado de tradición de dicho inmueble; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
> *(…).*
>
> *7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".* (Subrayas y negrillas del juzgado).

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 1.580 del 23 de junio de 2017 que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en el *LOTE No. 1 MANZANA No. 5, URBANIZACIÓN VILLA ANDREA, DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO,* por lo que es evidente la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se deberá tramitar en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Baranoa - Atlántico (Reparto) en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d4e5b47833ef2a736ccf662ffebb503240ffc2fe2587b2df60eaad7c70646**
Documento generado en 17/03/2023 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202022-01049-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7
Demandados: JUAN CARLOS CANEDO BARRAZA, identificado con C.C. No. 73.580.454, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S. identificada con Nit. 900.529.417-4 y ERLEYDER XAVIER BERMUDEZ CABAÑA, identificado con C.C. No. 1.119.838.916.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JUAN CARLOS CANEDO BARRAZA, identificado con C.C. No. 73.580.454, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S. identificada con Nit. 900.529.417-4 y ERLEYDER XAVIER BERMUDEZ CABAÑA, identificado con C.C. No. 1.119.838.916, aportando como base de ejecución el Contrato de Arrendamiento Seguro Inmobiliario de vivienda urbana donde funge como arrendador FINANCAR y la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Ahora bien, al revisar la subrogación presentada, se tiene como sumatoria total de los cánones de arrendamiento el valor de $ 20.777.001, y como cuotas de administración la suma de $ 2.160.000, comprendidos estos rubros desde el 01 de junio del 2020 hasta el 31 de mayo del 2021.

Sin embargo, se vislumbra en los hechos de la demanda que la parte actora solicita la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($21.924.368), por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, es decir, un valor inferior al que se encuentra plasmado en la subrogación, de tal manera, que el demandante deberá indicar al despacho si los demandados realizaron algunos abonos a la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

Articulo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81d2e76cb746928e2ac08ac9d47c107f9a87f2781a7c1509d6b282259c4c37**
Documento generado en 18/03/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202022-01053-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CARBO BARCAS, identificada con C.C. No. 32.799.261

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, contra CLAUDIA PATRICIA CARBO BARCAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009494685, expedido el 12 de mayo del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11635191, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra CLAUDIA PATRICIA CARBO BARCAS, identificada con C.C. No. 32.799.261, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009494685, expedido el 12/05/2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11635191, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 2.724. 805.oo).
- Más los intereses corrientes desde el 29/05/2021 hasta el 11/05/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 12/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e149a6867a0d626574b89254c7de452f1be4b164585cebbb1789b20716d0fa6**
Documento generado en 18/03/2023 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202022-01050-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, identificada con C.C. No. 63.298.616.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 17 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, contra ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455404, expedido el 10 de mayo del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8276597, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, identificada con C.C. No. 63.298.616, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455404, expedido el 10/05/2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8276597, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., ($ 8.507.772.oo).
- Más los intereses corrientes desde el 19/08/2020, hasta el 10/05/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 11/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 41 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850bc840e2e8d5a0de0f23c842564e223516451ea5aa8f04e453c6f6bfe87652**
Documento generado en 18/03/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00378-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA – NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ - C.C. 33.105.258, HENRY JAVIER HAMBURGER FERNÁNDEZ - C.C 9.172.707 y CARLOS DAVID LLANOS HAMBURGUER - C.C 72.280.806

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por VIERY JUDITH HAMBURGER FERNÁNDEZ, asimismo se debe decidir sobre una solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de HENRY JAVIER HAMBURGER FERNÁNDEZ.

Al respecto, se observa que a partir del 22/11/2022 el demandado HENRY JAVIER HAMBURGER FERNÁNDEZ quedó notificado personalmente del mandamiento de pago dictado en el presente proceso y de la demanda mediante el envío del link del expediente al correo electrónico hhamburguer@mutualser.org por parte de este Despacho.

Así las cosas, carece de objeto hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de emplazamiento del demandado HENRY JAVIER HAMBURGER FERNÁNDEZ, por lo que se dispondrá negar el emplazamiento solicitado.

De tal forma que, al encontrarse trabada la litis y observándose que la demandada VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ dentro del término de legal contestó la demanda promoviendo en las mismas excepciones de mérito, es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: Negar el emplazamiento solicitado por sustracción de materia.

Segundo: De las excepciones de mérito presentadas por VIERY JUDITH HAMBURGER FERNÁNDEZ córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 Hoy 21 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee759a02364359a32c334e04f93c66abe5fd31772d5231a35e0e764b82e22e**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: RAD. 1080014189020-2022-00378-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Pura oliveros <opvjuridica@gmail.com>

Lun 12/09/2022 9:53

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
SEÑOR JUEZ
E. S. D.

RAD. 1080014189020-2022-00378-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADOS: VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Correo: opvjuridica@gmail.com

Para lo correspondiente, anexo nuevamente el documento, favor confirmar si se logra visualizar correctamente, el archivo abre correctamente en mi pc.

Quedo atenta a sus comentarios.

El lun, 12 sept 2022 a las 8:19, Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla (<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> Cordial saludo favor, remitir el memorial nuevamente pero que se pueda descargar, adjunto documento donde consta que no s epuede descargar
>
> Secretaría
> Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
> Celular 3127106116
>
> Rama Judicial
> Consejo Superior de la Judicatura
> República de Colombia
>
> **Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!**
>
> **IMPORTANTE**
> Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Pura oliveros <opvjuridica@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 15:40
Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 1080014189020-2022-00378-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEÑORES
JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
SEÑOR JUEZ
E. S. D.

RAD. 1080014189020-2022-00378-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADOS: VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Correo: opvjuridica@gmail.com,

SEÑORES
JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
SEÑOR JUEZ
E. S. D.

RAD. 1080014189020-2022-00378-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADOS: VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Correo: opvjuridica@gmail.com,

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, procedo conforme el art. 466 del CGP, procedo a contestar la presente demanda, y a presentar por escrito las excepciones conforme el art. 96, las peticiones y pruebas en que sustento dicho contestación y las excepciones correspondientes.

Dada la demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860002180-7, procedo a indicar lo siguiente:

HECHOS

1- Es cierto
2- Es cierto
3- Sí pagaba dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000)
4- Desconozco la situación de esta póliza que la Agencia Linesco EU tomó con Seguros Comerciales Bolívar y existió causa para no seguir con el contrato.
5- Desconozco esta transacción comercial.
6- Desconozco esta diligencia.

Dado que, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en mi contra y las demás personas por la suma de dieciocho millones ochocientos setenta y seis mil pesos ($18.876.000), correspondiente a los cánones de mayo a diciembre de 2020, enero a abril de 2021.

Objeto esta solicitud de mandamiento de pago solicitada y decretada, teniendo en cuenta que:

1- No gocé de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2020 ni de enero a abril de 2021 ya que el arrendador incumplió en el contrato de arriendo con el servicio público de gas, que era fundamental para mi actividad comercial ya que Gases del Caribe suspendió el servicio en el mes de marzo de 2020, producto de

irregularidades y sustracción de fluidos cuando el predio que me arrendó tenía otra conexión a otro predio donde se ejercía otra actividad comercial.

De manera que, solo había un contador para dos predios y esto no estaba descrito en el contrato de arriendo.

2- No se me puede aplicar el art. 884 del Código de comercio en cuanto a los intereses de mayo de 2021 hasta el Pago de la obligación ya que había causas justas para no seguir el contrato por el incumplimiento del arrendador en no desenglobar el servicio de gas y la otra persona sustrajo fluidos y suspendieron el servicio en forma definitiva
3- Niéguese el pago de costas, por lo esbozado.

PRUEBAS

1- Téngase en cuenta los requerimientos realizados a la Agencia Linesco EU
2- Documentos requiriendo al arrendador que subsanara la problemática.
3- Documentos de la empresa Gases del Caribe en donde involucra a las dos personas de ambos locales como responsables de una actuación irregular en el servicio de gas natural, producto de que el señor arrendador tenía involucrado un solo medidor para dos locales comerciales.
4- Pliego de cargos 24018300202 del 27 de agosto de 2018 donde Gases del Caribe levantó pliego de cargos al arrendador por una anomalía.
5- Citación de la empresa Gases del Caribe al Local N° 01 y donde se observan clara las dos personas que aparecen en esta citación: mi persona y el Sr. LUIS MIGUEL HURTADO porque había dos locales en la Cra 48 N° 56 – 24.
6- Resolución 24018201236 del 18 de septiembre de 2018 donde se observa que somos usuarios del servicio mi persona y el Sr. LUIS MIGUEL HURTADO, donde sanciona con Veintitrés millones de pesos ($23.000.000)
7- Irregularidad procesal diligenciada por el Sr. Gerente de la Agencia Linesco EU con la empresa Gases del Caribe para que me traslade una deuda de Cincuenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesos ($51.678.724), con dicha prestadora del servicio de gas, cuando esta dictamina que reconecté el servicio de forma irregular cuando ya no estaba mi persona en el predio, dado que, cuando la empresa retiró la acometida me obligaron a salir y no seguí por las circunstancias de que mi actividad comercial estaba en riesgo.
8- El acto ilícito en realidad fue de parte del Sr. LUIS SALINAS quien era propietario del negocio de comidas rápidas asentado en el otro local.

Por lo consiguiente, queda probado, y como se puede observar en los documentos de Gases del Caribe que el local estaba dividido en dos con un solo medidor y que el señor arrendador le estaba prohibido arrendar dos predios comerciales con el mismo medidor, lo cual no reflejó en el contrato y que es una causal de incumplimiento por parte del arrendador al no dividir como lo indica la ley e instalarle a cada local su propio contador.

De manera que, el incumplimiento está demostrado, probado y no seguí más en el local porque la empresa Gases del Caribe y abandoné el predio e informé al arrendador.

Por lo consiguiente, es una arbitrariedad y una acción irregular haber cobrado esta póliza a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR cuando fue el arrendador el que incumplió el contrato de arrendamiento al no individualizar el servicio público de gas y que jamás usufructué ningún canon de arriendo dado que cada mes que estuve en el local lo pagué, hasta que se presentó la irregularidad.

PRETENSIONES

1- Viéndose el contrato fui engañado por parte del arrendador porque me especificó en el contrato que el servicio de gas era solo para el local donde yo estaba, no especifico que el contador era para dos predios, de manera que hay una irregularidad en el contrato por parte del arrendador que debe responder y devolver los dineros que le pagó la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar.

De manera que:

a) Sírvase Sr. Juez levantar las medidas cautelares libradas contra mi persona y los demás demandados y que fueron Fiadores y Codeudores en el contrato. Por los argumentos esbozados y las pruebas presentadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994, dictamina que todo predio debe ser individualizado con sus aparatos de medida para observar que pague lo que realmente consume y es responsable por lo que llegue a suceder.

El arrendador de una forma irregular e improcedente arrendó dos locales comerciales con el mismo medidor, por lo cual, Gases del Caribe al presentarse la irregularidad y como está en los documentos se cita a mi persona y al Sr. LUIS MIGUEL HURTADO, quien era la persona que atendía el otro negocio.

NOTIFICACIONES

La suscrita demandada, al correo: opvjuridica@gmail.com

Demandante, al correo: notificaciones@segurosbolivar.com

VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ
CC N° 33.105.258

SEÑORES
JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
SEÑOR JUEZ
E. S. D.

RAD. 1080014189020-2022-00378-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADOS: VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ CC N° 33.105.258, Correo: opvjuridica@gmail.com

Teniendo en cuenta el CGP en su art. 100, en cuanto a las Excepciones previas, téngase en cuenta las siguientes:

8 – Pleito pendiente entre las mismas partes sobre los mismos asuntos, donde existe demanda presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio Expediente 2020 320434, remitida a los Juzgados de la ciudad de Barranquilla donde fue asignada al Juzgado 14 Civil Municipal con Rad. 08001405301420200040800.

HECHOS

1- Se realizó contrato de arrendamiento el 01 de junio de 2015 entre la Agencia Linesco EU y mi persona, HENRY JAVIER HAMURGUER FERNANDEZ y CARLOS DAVID LLANOS HAMBURGUER.
2- Dentro del contrato no quedó especificado que el predio contaba con un solo 0medidor del servicio de gas natural para dos locales comerciales.
3- Se presentó una irregularidad en el servicio de gas natural por manipulación del medidor para la vigencia del año 2018.
4- La empresa Gases del Caribe levantó cargos a los dos usuarios, téngase en cuenta la Resolución 24018201236 del 18 de septiembre de 2018 donde aparece mi persona y el Sr. LUIS MIGUEL HURTADO.
5- Al señor de la Agencia Linesco EU se le informó la situación presentada, pero este hizo caso omiso de este requerimiento.
6- Gases del Caribe el 19 de septiembre de 2018 citó a las partes para notificarnos de la Resolución.
7- Ante esta situación presentada, la empresa Gases del Caribe suspendió el servicio, dejando el predio sin gas natural para ejercer la actividad comercial de panadería y repostería con que se había arrendado.

8- Al quedar el predio sin gas, resolví mudarme e informar que no se continuaba el contrato por esta situación responsabilidad del arrendador y este guardó silencio, no hizo pronunciamiento alguno.
9- Se acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo la protección de la Ley 1480 de 2011 a la cual se le asignó el Expediente 2020 320434
10- Dicha demandan fue remitida a los Juzgados de la ciudad de Barranquilla donde fue asignada al Juzgado 14 Civil Municipal con Rad. 08001405301420200040800.
11- La demanda descrita no ha surtido trámite alguno en el Despacho donde se encuentra asignada.

INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO

1- El arrendador cometió una irregularidad dado que arrendó el Local 01 a mi persona y también el Local 02 al Sr. LUIS SALINAS, propietario de negocio de comidas rápidas.
2- Dentro del contrato no quedó especificado que el medidor sería compartido con el Sr. LUIS SALINAS y que su asistente era el Sr. LUIS MIGUEL HURTADO.
3- La ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes de la empresa Gases del Caribe fueron incumplidos por el arrendador ya que está prohibido por ley que dos predios gocen de un mismo medidor con el fin de evitar este tipo de actos.

FUNDAMENTO EN DERECHO

1- La Ley 142 de 1994 dictamina que el consumo derivado del servicio público es individual y no colectivo.
2- El arrendador desconoció el contrato de condiciones uniformes donde se prohíbe que dos locales de diferente actividad comercial estén unidos para el consumo de gas natural y deben ser independientes con el fin de evitar la irregularidad presentada.
3- En ningún momento el arrendador requirió a las partes intervinientes en esta problemática a buscar solución al problema presentado ya que los cánones de arriendo fueron pagados hasta la fecha en que se dejó de explotar comercialmente el predio y no se siguió con el contrato porque la empresa Gases del Caribe suspendió el servicio y retiró la acometida.
4- Por esto, no hubo incumplimiento de mi parte porque hasta el momento del uso del predio se pagó en el mismo y no se podía seguir en el predio porque no había servicio de gas indispensable para mi actividad comercial.

PRETENSIONES

1- Declárese probadas las excepciones previas teniendo en cuenta los hechos, las pruebas presentadas y la existencia de argumentos legales para que se abandonara el predio y no pretender cobrar cánones de arriendo que nunca se usufructuaron debido a que no se podía ejercer la actividad comercial debido a la actuación irregular del dueño del negocio del Local 02 al manipular el aparato de medida.

PRUEBAS

1- Téngase en cuenta los requerimientos realizados a la Agencia Linesco EU
2- Documentos requiriendo al arrendador que subsanara la problemática.
3- Documentos de la empresa Gases del Caribe en donde involucra a las dos personas de ambos locales como responsables de una actuación irregular en el servicio de gas natural, producto de que el señor arrendador tenía involucrado un solo medidor para dos locales comerciales.
4- Pliego de cargos 24018300202 del 27 de agosto de 2018 donde Gases del Caribe levantó pliego de cargos al arrendador por una anomalía.
5- Citación de la empresa Gases del Caribe al Local N° 01 y donde se observan clara las dos personas que aparecen en esta citación: mi persona y el Sr. LUIS MIGUEL HURTADO porque había dos locales en la Cra 48 N° 56 – 24.
6- Resolución 24018201236 del 18 de septiembre de 2018 donde se observa que somos usuarios del servicio mi persona y el Sr. LUIS MIGUEL HURTADO, donde sanciona con Veintitrés millones de pesos ($23.000.000)
7- Irregularidad procesal diligenciada por el Sr. Gerente de la Agencia Linesco EU con la empresa Gases del Caribe para que me traslade una deuda de Cincuenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesos ($51.678.724), con dicha prestadora del servicio de gas, cuando esta dictamina que reconecté el servicio de forma irregular cuando ya no estaba mi persona en el predio, dado que, cuando la empresa retiró la acometida me obligaron a salir y no seguí por las circunstancias de que mi actividad comercial estaba en riesgo.
8- El acto ilícito en realidad fue de parte del Sr. LUIS SALINAS quien era propietario del negocio de comidas rápidas asentado en el otro local.

PRETENSIONES

1- Viéndose el contrato fui engañado por parte del arrendador porque me especificó en el contrato que el servicio de gas era solo para el local donde yo estaba, no especifico que el contador era para dos predios, de manera que hay una irregularidad en el contrato por parte del arrendador que debe responder y devolver los dineros que le pagó la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar.

De manera que:

a) Sírvase Sr. Juez levantar las medidas cautelares libradas contra mi persona y los demás demandados y que fueron Fiadores y Codeudores en el contrato. Por los argumentos esbozados y las pruebas presentadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994, dictamina que todo predio debe ser individualizado con sus aparatos de medida para observar que pague lo que realmente consume y es responsable por lo que llegue a suceder.

El arrendador de una forma irregular e improcedente arrendó dos locales comerciales con el mismo medidor, por lo cual, Gases del Caribe al presentarse la irregularidad y como está en los documentos se cita a mi persona y al Sr. LUIS MIGUEL HURTADO, quien era la persona que atendía el otro negocio.

NOTIFICACIONES

La suscrita demandada, al correo: opvjuridica@gmail.com

Demandante, al correo: notificaciones@segurosbolivar.com

VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ
CC N° 33.105.258

primer piñón numerado y primer piñón de arrastre fuera de posición, tornillos que soportan el odómetro maltratados". En atención a que el medidor aqui indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anteriores anomalías fueron detectadas tanto en la parte externa como interna del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: Los tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión No tenia los tapones plásticos originales, y estaban maltratados al igual que la cavidad donde van los mismos.

Además los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: el elemento interno del medidor, piñón seguidor del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontró parcialmente desdentado, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición. De igual manera el primer piñón de arrastre y primer piñón numerado del odómetro se encontraron fuera de posición anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Además los tornillos que soportan el odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontraron maltratados, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025 de 1999, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor SENSUS MR-12 N° 17871903 (En un Laboratorio de Metrología acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar, que mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO[1] del servicio el cual es de **4032 M3**. Lo anterior, con

---

1 *"**CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales."* Contrato de Condiciones Uniformes.

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe S.A.E.S.P.

70

AVISO DE CITACIÒN

Por medio de la presente se le avisa a VIENYS HAMBURGER, LUIS MIGUEL HURTADO, Y/O USUARIOS DEL SERVICIO en el inmueble ubicado en la CARRERA 38 N° 56 – 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de este aviso comparezca a las oficinas de atención a usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en la cual presentó su comunicación, en el horario de atención al público de la misma, a fin de recibir notificación personal del acto administrativo No. 240-18-201236 DE SEPTIEMBRE 18 DE 2018.

Para la notificación se requiere presentar su cedula de ciudadanía y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por el representado.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

El notificador: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Fecha de publicación: 25/09/2018

Para notificar este acto administrativo a ***VIENYS HAMBURGER, LUIS MIGUEL HURTADO, Y/O USUARIOS DEL SERVICIO,*** en los términos del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija publicación del Aviso de Citación para la notificación personal de **la RESOLUCION N° 240-18-201236** expedida el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en las oficinas de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a las 7:30 a.m. del **25 de septiembre de 2018**

Auxiliar Laurod

Departamento de Atencion a Usuarios

Se desfija a los dos (02) días del mes de octubre de 2018, a las 4:30 p.m.

La citación para la notificación personal de la RESOLUCION N° 240-18-201236 expedida el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se considera surtida de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 68[1].

FLOR INES AHUMADA LLINAS
Asistente del Departamento de Atención al Usuario

[1] ***Citaciones para notificación personal.***
Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 33606000 – 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA -- COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No 15-29
PBX: 4216118 – 4216849 – 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR -- COLOMBIA
CALLE 16A No. 4-92
TELEFAX: 5802011
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

71

RESOLUCION No. 240-18-201236 de 18/09/2018

SEGUNDO: Cobrar el valor **$298.800,00,** correspondiente a **VISITA TÉCNICA** de retiro del medidor, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de 2018.

FLOR INÉS AHUMADA LLINAS
Asistente Departamento de Atención Usuarios

Eduardo M./73

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :				
De la Comunicación y/o Resolución Nº :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Suscripción:			
El notificado: FIRMA:				
El notificado: Nº DE CEDULA:				

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 33606000 – 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA -- COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No 15-29
PBX: 4216118 – 4216849 – 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR -- COLOMBIA
CALLE 16A No. 4-92
TELEFAX: 5802011
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe S.A. E.S.P.
NIT. 890.101.691-2

(72)

Rad No.: 20-240-111601

Barranquilla, 18/05/2020

Señor(a)
VIERY HAMBURGER FERNANDEZ
Carrera 41 63-30 Apto 403 - Edificio Bulevar 41
Barranquilla

Contrato: 66329504

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación, recibida en nuestras oficinas el día 05 de marzo de 2020, radicada bajo N° 20-005517, a la cual se le ampliaron los términos de respuesta mediante comunicación N° 20-240-108226 de fecha 26 de marzo de 2020, y N° 20-240-108965 de fecha 27 de abril de 2020, y teniendo en cuenta que los términos de respuesta fueron suspendidos conforme a lo señalado en nuestras resoluciones No. 240-20-200912 y la No. 240-20-200934, expedidas en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del COVID-19, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 38 N° 56-24 Local 1 de Barranquilla, nos permitimos realizarle los siguientes respetuosos comentarios:

Una vez revisado nuestro sistema comercial, constatamos que a la fecha de su comunicación, presentaba pendiente por cancelar 12 facturas, correspondientes a los valores pendientes por cancelar de los meses de noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, más el saldo que se encontraba diferido y fue traslado a corriente, en el mes de febrero de 2020, tal como detallamos en el siguiente cuadro.

Concepto	Mes	Saldo Pendiente
Factura	nov-2018	$ 3.866.436
Factura	dic-2018	$ 2.540.279
Factura	ene-2019	$ 2.587.516
Factura	feb-2019	$ 2.937.850
Factura	abr-2019	$ 5.254.802
Factura	sep-2019	$ 2.208.026
Factura	oct-2019	$ 7.599.347
Factura	nov-2019	$ 7.657.858
Factura	dic-2019	$ 6.665.009
Factura	ene-2020	$ 1.326.648
Factura	feb-2020	$ 918.663
Diferidos trasladado a corriente, pendientes por facturar en el mes de febrero de 2020	feb-2020	$ 8.116.290
	Total:	$ 51.678.724

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000-4 OYM REF 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000

Scanned by TapScanner

73

Gases del Caribe S.A. E.S.P.
NIT. 890.101.691-2

- De acuerdo con lo anterior, le informamos que el valor pendiente por cancelar de los meses de noviembre, diciembre, de 2018, enero y febrero de 2019, corresponde a los valores que fueron objeto del reclamo presentado por la señora MARIA AMALIA PALOMINO DE MORALES, el día 15 de marzo de 2019, radicada bajo el No. SO 19-001258, relativa a la solicitud de rompimiento de solidaridad de la deuda del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 56 - 24 Local 1 de Barranquilla.

  Es de señalar que el derecho de petición presentado el día 15 de marzo de 2020, fue debidamente respondido y notificado oportunamente mediante nuestra comunicación 19-240-107788 de fecha 2 de abril de 2019.

- En cuanto a los valores del mes de abril de 2019, corresponde a los valores pendientes por cancelar, que fueron tratados en nuestra comunicación 19-240-111555 de fecha 14 de mayo de 2019, correspondiente al cobro de consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica.

  Revisada nuestra base de datos, se constató que en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 38 n° 56 - 24 local 01 de Barranquilla – Atlántico, se adelantaron dos (2) actuaciones administrativas, con ocasión a las cuales se realizó el cobro del consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica.

  Que teniendo en cuenta su solicitud del día 05 de marzo de 2020, nos permitimos anexar a la presente comunicación, copia de los expedientes de cada una de las actuaciones administrativas adelantadas en el citado servicio, conforme a su solicitud.

- En cuanto a los valores de los meses de septiembre de 2019 a febrero de 20129, le informamos que a la fecha no registra en pago de estas facturas, por lo cual, se registra como saldo pendiente por cancelar, aclarado lo anterior, nos permitimos indicarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "*(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para la empresa solamente será posible analizar las facturas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, así las cosas, nos permitimos detallar los conceptos facturados en dichos periodos.

	oct-2019		nov-2019	
Concepto	**Capital**	**Interés**	**Capital**	**Interés**
INTERES DE MORA	$ 0	$ 127.667	$ 0	$ 248.811
IVA	$ 447	$ 0	$ 1.342	$ 0
CARGO FIJO	$ 3.837	$ 0	$ 0	$ 0
CONTRIBUCION	$ 166.862	$ 0	$ 170.877	$ 0
CONSUMO	$ 1.871.016	$ 0	$ 1.919.967	$ 0
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	$ 1.606	$ 422	$ 1.618	$ 413
IVA COBRO DUPLICADO	$ 15	$ 4	$ 15	$ 4
CARGO FIJO	$ 212	$ 56	$ 214	$ 55
DUPLICADO DE FACTURA	$ 79	$ 21	$ 79	$ 20
CONSUMO NO FACTURADO	$ 655.336	$ 47.452	$ 490.306	$ 201.461
RECARGO POR MORA NO GRAVADO SP	$ 10.214	$ 0	$ 10.234	$ 0
RECARGO POR MORA NO GRAVADO CC	$ 950	$ 0	$ 952	$ 0

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF. 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000

BARRANQUILLA – COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 3360500
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA – COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 29
PBX: 4216118 - 4216119 - 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR – COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
TELEFAX: 5860751 - 5848262
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

74

Gases del Caribe S.A. E.S.P.
NIT. 890.101.691-2

MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN	$ 27.657	$ 7.272	$ 27.878	$ 7.109
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	$ 1.401	$ 0	$ 1.404	$ 0
VISITA TECNICA	$ 9.835	$ 712	$ 7.359	$ 3.023
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	$ 7.972	$ 3.493	$ 7.947	$ 3.535
CONSUMO NO FACTURADO	$ 4.523.401	$ 65.486	$ 4.290.335	$ 196.385
VISITA TECNICA	$ 53.541	$ 775	$ 50.782	$ 2.325
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	$ 7.724	$ 3.882	$ 7.669	$ 3.954
IVA COBRO DUPLICADO	0	0	$ 285	$ 0
DUPLICADO DE FACTURA	0	0	1500	0
Total:	**$ 7.599.347**		**$ 7.657.858**	

	dic-2019		ene-2020	
Concepto	**Capital**	**Interés**	**Capital**	**Interés**
INTERES DE MORA	$ 0	$ 390.661	$ 0	$ 492.111
IVA	$ 1.279	$ 0	$ 1.207	$ 0
CONTRIBUCION	$ 76.390	$ 0	$ 4.508	$ 0
CONSUMO	$ 858.312	$ 0	$ 50.652	$ 0
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	$ 1.687	$ 351	$ 1.738	$ 303
IVA COBRO DUPLICADO	$ 16	$ 3	$ 17	$ 3
CARGO FIJO	$ 222	$ 46	$ 229	$ 40
DUPLICADO DE FACTURA	$ 84	$ 17	$ 85	$ 15
CONSUMO NO FACTURADO	$ 516.109	$ 177.494	$ 534.334	$ 160.018
RECARGO POR MORA NO GRAVADO SP	$ 10.255	$ 0	$ 10.275	$ 0
RECARGO POR MORA NO GRAVADO CC	$ 954	$ 0	$ 956	$ 0
MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN	$ 29.051	$ 6.041	$ 29.926	$ 5.214
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	$ 1.407	$ 0	$ 1.410	$ 0
VISITA TECNICA	$ 7.746	$ 2.664	$ 8.019	$ 2.402
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	$ 8.384	$ 3.128	$ 8.689	$ 2.835
CONSUMO NO FACTURADO	$ 4.414.854	$ 92.846	$ 0	$ 0
VISITA TECNICA	$ 52.257	$ 1.099	$ 0	$ 0
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	$ 8.127	$ 3.525	$ 8.442	$ 3.220
Total:	**$ 6.665.009**		**$ 1.326.648**	

	feb-2020	
Concepto	**Capital**	**Interés**
INTERES DE MORA	$ 0	$ 911.196
IVA	$ 1.149	$ 0
CONTRIBUCION	$ 516	$ 0
CONSUMO	$ 5.802	$ 0
Total:	**$ 918.663**	

Diferidos que presentaba en el mes de febrero de 2020	
Concepto	**Capital**
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	$ 13.252
IVA COBRO DUPLICADO	$ 124
CARGO FIJO	$ 1.753
DUPLICADO DE FACTURA	$ 653
CONSUMO NO FACTURADO	$ 7.389.469

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF 73857 Junio 5 / 2019 - 250.000

BARRANQUILLA – COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
PBX: 3306000 - 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15 - 29
PBX: 4216119 - 4216149 - 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR – COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
TELEFAX: 5802041
PBX: 5850751 - 5848262
5848154 - 5845804
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe
NIT. 890.101.691-2

RECARGO POR MORA NO GRAVADO SP	$ 72.496
RECARGO POR MORA NO GRAVADO CC	$ 6.737
MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN	$ 228.254
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	$ 9.954
VISITA TECNICA	$ 110.899
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	$ 131.672
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	$ 151.027
Total:	**$ 8.116.290**

- El **INTERES DE MORA**, facturado como RECARGO POR MORA, se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.
- El **IVA,** que es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.
- En cuanto al **cobro de duplicado,** le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, articulo 36 PARÁGRAFO 3. Parágrafo aplicable a Gases del Caribe S.A. Empresa de Servicios Públicos. Si habiéndose entregado la(s) factura(s) en el sitio o forma convenido el usuario solicita una copia adicional o actualizada de dicha(s) factura(s) LA EMPRESA podrá cobrar esta copia. El valor será de $1.500 más IVA si el usuario realiza la solicitud en las oficinas de LA EMPRESA o en los sitios que LA EMPRESA defina para tal fin, o $2.000 más IVA si el usuario solicita que le hagan llegar la copia de la factura al inmueble. LA EMPRESA no cobrará la factura que el usuario solicite dentro del trámite de una queja o reclamación.
- ***Cargo Fijo:*** Artículo 90 Numeral 2 de la Ley 142 de 1994 establece: *"un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.*
  Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia".

- ***Contribución:*** Artículo 89 Numeral 1 de la Ley 142 de 1994 establece: *"se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley".*

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF 73857 Junio 5 / 2019 - 250.000

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
PBX: 3360000 - 3412499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA COLOMBIA
AV. LIBERTADOR No. 29
PBX: 4216849 - 4216849 - 4216849
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
TELEFAX: 5802041 - 5850751 - 5848262
5802041 - 5802044 - 5848164 - 5845804
5802045 - 5802048

Scanned by TapScanner

- Los conceptos indicados como "**intereses de Financiación", c**orresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas, se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

- En cuanto al **CONSUMO FACTURADO**, en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, le informamos que.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, corresponden estrictamente a la diferencìa de lectura registrada por el medidor N° IT-7120619-17, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146[1], y como detallamos a continuación:

periodo	Lectura actual(m^3)	-	lectura anterior(m^3)	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m^3)
Oct-2019	16187		15149		0.9940		1032
Nov-2019	17255		16187		0.9960		1059
Dic-2019	17719.6880		17255		0.9956		468
Ene-2020	17747,3160		17719.6880		0.9946		27
Feb-2020	17750,7770		17747,3160		0.9949		3

(m^3): metros cúbicos.

No obstante, con ocasión a la labor de toma de lectura, el día 19 de marzo de 2020, uno de nuestros funcionarios constató que el el medidor N° IT-7120619-17, registraba una lectura de 17750,9860 metros cúbicos, y el día 20 de abril de 2020, se encontró una lectura de 17751 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio.
De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

- En cuanto a los conceptos de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN, y los dos conceptos de RECONEXIÓN DESDE ACOMETIDA, le informamos que estos no son objeto de estudio, como detallamos a continuación.

Revisada nuestra base de datos, se constató que, a la fecha, en el citado servicio se está facturado un/unos concepto/conceptos de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN, correspondiente a los trabajos realizados el día 22 de marzo de 2019, los cuales consistieron en: se cambió elevador de 1/2 ips, alargando acometida de 1/2 ips 50 centímetros en polietileno, anulando embone de 1/2 centímetros, se tomó presión, se encontró en 13", se envió evidencia fotográfica à centro de control se verificaron puntos en panadería, se dejó sin fuga, conexiones de horno en buen estado, se dejó servicio funcionando sin

---

[1] *Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe S.A. E.S.P.
NIT. 890.101.691-2

problema, no se pudo entrar en zona de comidas a verificar "mister full" se recomendó al usuario realizarle mantenimiento a hornos.

Es de anotar que, el cobro por concepto de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN fue diferido a un plazo de 6 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de marzo de 2019.

Revisada nuestra base de datos, se constató que a la fecha, en el citado servicio se está facturado un concepto de RECONEXION DESDE ACOMETIDA, correspondiente a la reconexión realizada el día 22 de marzo de 2019, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal de suspensión que había dado origen a la suspensión efectuada el día 15 de marzo de 2019, por mora en la facturación.

Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION DESDE ACOMETIDA fue diferido a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de marzo de 2020.

Revisada nuestra base de datos, se constató que a la fecha, en el citado servicio se está facturado un concepto de RECONEXION DESDE ACOMETIDA, correspondiente a la reconexión realizada el día 29 de abril de 2019, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal de suspensión que había dado origen a la suspensión efectuada el día 25 de abril de 2019, por mora en la facturación.

Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION DESDE ACOMETIDA fue diferido a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de mayo de 2020.

Con relación al cobro realizado por los conceptos de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN, y los dos conceptos de RECONEXIÓN DESDE ACOMETIDA, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142/94, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.

No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3° del artículo 154 ibídem, el cual establece lo siguiente:

(..)
"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"
(..)

En este sentido, el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142/94, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 CYM RS 73667 Junio 5 / 2015 - 250.000

BARRANQUILLA – COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
PBX: 3300000 036 3441499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA COLOMBIA
AV. LIBERTADOR No. 29
PBX: 4216849 - 4216849 - 4216849
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR – COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
TELEFAX: 5802041 - 5850751 - 5848262
5802041 – 5802044 - 5848154 - 5845804
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

78

Gases del Caribe S.A. E.S.P.
NIT. 890.101.691-2

Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por los conceptos de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN, y los dos conceptos de RECONEXIÓN DESDE ACOMETIDA toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142/94.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por los conceptos de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN, y los dos conceptos de RECONEXIÓN DESDE ACOMETIDA, señalados en su escrito.

Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses marzo a julio de 2019, y de mayo a septiembre de 2019, respectivamente, por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

En cuanto a las actas de suspensión, le informamos que por un inconveniente en nuestro archivo central, no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., entregarle copia de las actas señaladas.

- Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A E.SP., confirma los valores facturados en el citado servicio de gas natural.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de Atención al Usuario ubicadas en la carrera 54 N° 59-144 de Barranquilla, y durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, a través de líneas telefónicas 164 o la línea gratuita nacional 018000915334, y a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, referente a los conceptos facturados de octubre de 2019 a febrero de 2020, exceptuando el consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica, tratados en la comunicación 19-240-111555 de fecha 14 de mayo de 2019. Los cuales deberá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, debido al cierre de nuestras oficinas en atención al Estado de Emergencia declarado por el presidente de la Republica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por la pandemia del COVID-19. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

AIB007 VS/73
LAUROD /73
143808394

ANEXO LO ENUNCIADO.

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000

BARRANQUILLA – COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
PBX: 3360000
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA – COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 29
PBX: 4216118 - 4216849 - 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR – COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
TELEFAX: 5802021
PBX: 5850751 - 5848262
5848154 - 5845804
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

84

15:29:17

- **Información General**

Cliente:	Gases del Caribe S.A. E.S.P.
Dirección:	Carrera 38 No 56-24 L-1
Fecha de Recepción:	2018-09-17
Fecha de Calibración:	2018-10-19
Fecha de expedición:	2018-10-23
Suscripción:	66329504

- **Descripción del instrumento**

Marca:	ITRON
Resolución:	50,0 dm3
Serie:	S-6920103-16
Designación/modelo:	400A
Rango de medición:	De 100 dm^3/h a 11270 dm^3/h
Rango de calibración:	De 100 dm^3/h a 11270 dm^3/h
Condición del medidor:	En uso

- **Condiciones de calibración**

Gas de Calibración:	Aire seco comprimido
Temperatura:	21,61 °C
Humedad Relativa:	59,33 %
Presión atmosférica:	1013,00 hPa

Los resultados contenidos en el presente certificado de calibración, son referidos al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio de Metrologia de Gases del Caribe S.A. E.S.P. no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso inadecuado del instrumento.

El Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio de Metrología de Gases del Caribe S.A. E.S.P., garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma NTC-ISO/IEC 17025:2005.

Este certificado es válido únicamente en su forma original e integral y no podrá ser reproducido parcial y/o totalmente sin la aprobación del Laboratorio de Metrología de Gases del Caribe.

Realizó

Eris Chaverra Medina
Instrumentista Laboratorio

Aprobó

Rémesis M. Gómez Cabarcas.
Jefe Laboratorio de Metrología

Scanned by TapScanner

85

15:29:17

- **Método de calibración**

Procedimiento para calibración de medidores PD-A-04.
El método de calibración utilizado, consiste en la comparación directa del volumen indicado por el patrón, referido a las condiciones del medidor, y el volumen indicado por el medidor a calibrar.

- **Trazabilidad**

El (los) patrón(es) utilizado(s) en la calibración de este medidor es (son):

Descripción del patrón	No de serie	Intervalo de medición dm^3/h	Fecha de calibración	Calibrado por
Medidor cámara húmeda marca Elster Handel	63003843	25 dm3/h a 2500 dm3/h	2017-05-06	Corporación CDT de Gas Certificado CERT-17-VOQ-608-2877
Medidor cáma húmeda marca Elster Amco	63004649	3155,4 dm3/h a 14999,4 dm3/h	2017-08-25	Corporación CDT de Gas Certificado CERT-17-VOQ-996-2877

Adicionalmente se utilizan instrumentos para medición de otras magnitudes de influencia como presión y temperatura, cuya trazabilidad SI es garantizada con organismos acreditados.

- **Incertidumbre estimada**

Incertidumbre estimada conforme a la guía GUM "Evaluation of measurement data- Guide to expression of uncertainly in measurement. Instructivo estimación de la incertidumbre de medición IT-I-PD-A-03.
La incertidumbre expandida de la medición reportada, se establece como la incertidumbre estándar asociada al error obtenido durante la calibración, multiplicada por el factor de cobertura "k" con el cual se logra un nivel de confianza de aproximadamente el 95%.

Scanned by TapScanner

86

15:29:17

- **Observaciones**

Medidor usado. Medidor se frenó al paso del aire en la prueba de 11270 dm3/h, se observa que el medidor no cumple con lo establecido en el numeral 5.1. de la NTC 2728:2005.
Para mayor claridad de los resultados, favor leer la nota indicada al final del certificado.

- **Resultados de calibración:**

Caudal nominal (dm³/h)	Volumen de prueba (dm³)	Error Promedio (%)	k	U (%)	Máximo error permitido según la NTC 2728	
					Nuevos	En servicio
100	---------	---------	---------	---------	± 3 %	-6 % +3 %
2254	---------	---------	---------	---------	± 1,5 %	± 3 %
11270	---------	---------	---------	---------		

Presión diferencial máxima: -----

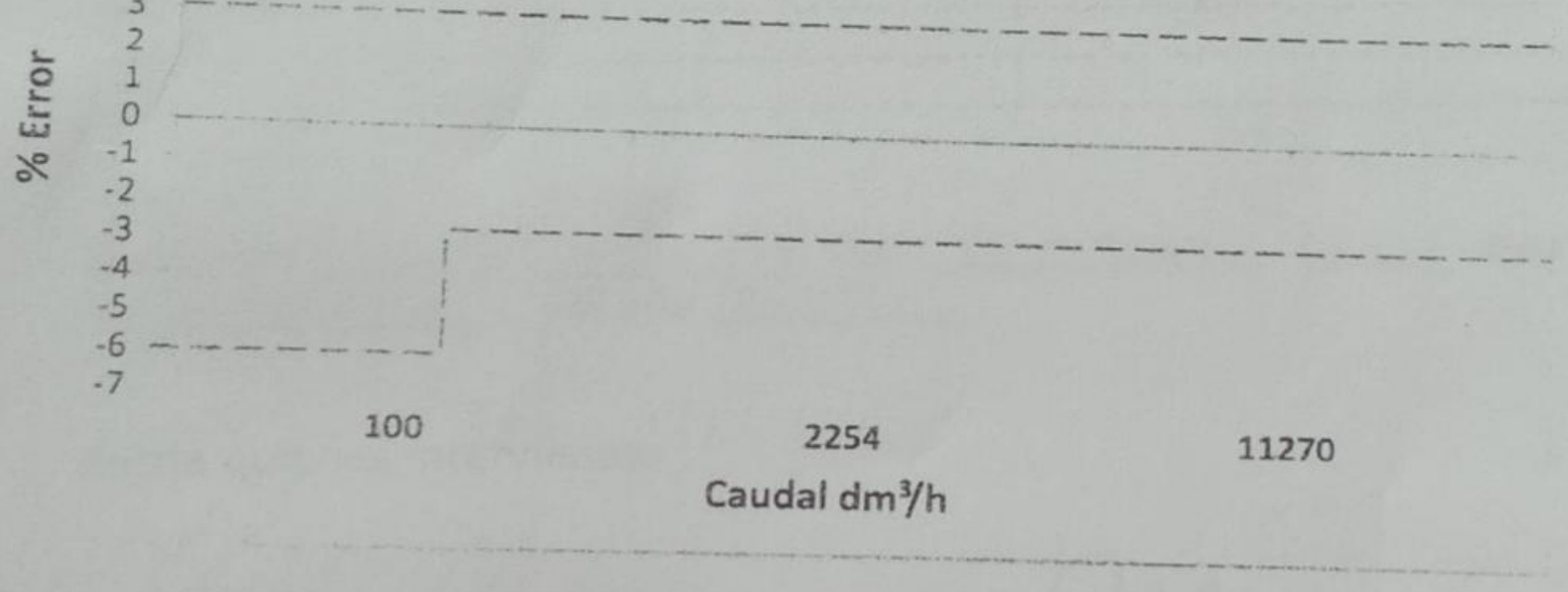

Nota
Caudal nominal (dm³/h): Cantidad de aire desplazado a través del medidor en unidad de tiempo; Volumen de prueba (dm³): promedio de la cantidad de aire medido por el medidor en prueba sin correcciones (afectado), por presión y temperatura; Error promedio (%): Diferencia entre un valor medido de una magnitud y un valor de referencia; Incertidumbre de medida U (%): parámetro no negativo, asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que razonablemente podrían ser atribuidos al mensurando.

----------FIN DEL CERTIFICADO----------

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe S.A. E.S.P.
NIT 890 101 691-2

LABORATORIO DE METROLOGIA

ACTA DE REVISIÓN

Contrato No. 66329504

En la ciudad de Barranquilla, siendo la fecha y hora señalada, en las instalaciones de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el Banco de Pruebas, se abre diligencia con la finalidad de practicar la revisión del medidor ITRON 400A # 6920103, que se encontraba en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Cra 38 # 56 - 24 Local 1 de Barranquilla que fue retirado el día catorce (14) de Septiembre del año 2018, por el personal de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., quien lo dejó guardado en una caja sellada, firmada por el Señor (a) No Firmó, quien se encontraba presente al momento de realizar la diligencia antes mencionada. Siendo las 09:40 am y en atención a que no se presentó suscriptor, propietario, poseedor y/o tenedor o usuario , en presencia de los Señores Eduardo Mogollón y Jesus Lastra, identificados como aparece al pie de sus firmas, se da inicio a la revisión al medidor antes mencionado, la cual arrojó los siguientes resultados:

lect 2896 tapones plástica de seguridad maltratados y no son los originales, calidad dorada, y plan los mismo maltratados, tornillos del tapa protector del odómetro maltratados, tornillos que soporten el odómetro maltratados.

Dado en Barranquilla a los Veintidos (22) días del mes de Noviembre del año 2018.

Firma quienes intervienen:

C.C Nº 1129 [illegible] Exp en Barranquilla
Funcionario Eduardo Mogollón.

C.C Nº 92095383 Exp en Galeras (S)
Funcionario Jesus Lastra.

FT-05-PD-O-08
VERSION: 2
Fecha: 06/11/2015

Scanned by TapScanner

88

	ACTA DE REVISION TECNICA EN CENTRO DE MEDICION	Código:	FT-02-PD-O-08
		Fecha:	18/09/2007
		Versión:	2
		Paginas:	1 de 2

En el municipio de Barranquilla, a los (14) días del mes 09 del año 2018, siendo las 11:32, en el inmueble ubicado en la Kra 38 # 56-24 local se encuentran presentes los funcionarios de Gases del Caribe Eduardo caballero B. Marcos camargo, _____, _____, _____ y por parte del inmueble, los señores:

Virtus Hamburger C.C. 33105257

_____ C.C. _____

_____ C.C. _____, con el fin de realizar una revisión a las instalaciones de gas natural de dicho inmueble, la cual arrojó los siguientes resultados:

INFORMACIÓN DEL USUARIO

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: Virtus Hamburger No. DE SUSCRIPCION: 66329504

TIPO DE SERVICIO

Comercial Rapidas y panaderia

Se deja constancia que se le ha informado al usuario o suscriptor que durante la presente revisión técnica tiene derecho a estar acompañado por un técnico o testigo.

EQUIPOS INSTALADOS

EQUIPOS	CAPACIDAD (M3/HR)
2 hornos de 6 latas con 2 quem med	0,34 m³/hr por quem
un horno de 6 latas con 4 quem med	0,34 m³/hr por quem
2 freidoras con un quemador grande c/u	4 m³/hr por freidor
2 planchas una con 6 quem pq y otra con 2 quem pq	0,42 m³/hr por quemador

CENTRO DE MEDICIÓN

EL MEDIDOR RETIRADO SE GUARDO EN UNA CAJA SELLADA CON PAPEL DE SEGURIDAD. SOBRE DICHO SELLO FIRMARON EL USUARIO Y EL INTERVENTOR. EL MEDIDOR SERA TRASLADADO AL LABORATORIO DE METROLOGIA DE LA EMPRESA, EL CUAL SE ENCUENTRA ACREDITADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON EL FIN DE REALIZAR EL ENSAYO Y/O CALIBRACIÓN DEL MEDIDOR DE ACUERDO A LAS NORMAS TECNICAS VIGENTES.

REQUISITO INDISPENSABLE PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.

MEDIDOR

MARCA:

Singer _____ Elkro _____ ABB _____ Ricoh _____ Goldstar _____ Yasaki _____ Lao _____ Otro Dresser

NUMERO DE SERIAL: 6920103 **AÑO:** 2016 **MODELO:** 400A **LECTURA:** _____

ESTADO SELLO DE SEGURIDAD	Roto	☐	Maltratado	☐	No tiene	☐	O.K.	☐		
ESTADO PLOMO DE SEGURIDAD	Roto	☐	Maltratado	☐	No tiene	☐	Se sale con facilidad	☐		
ESTADO DEL ODOMETRO	Desprendido	☐	Partido	☐	No tiene	☐	O.K.	☐		
ESTADO DE NUMEROS ENTEROS	Rayados	☐	Maltratados	☐	Desalineados	☐	Parados	☐	O.K	☐
ESTADO DE NUMEROS DECIMALES	Rayados	☐	Maltratados	☐	Desalineados	☐	Parados	☐	O.K.	☐
ESTADO TORNILLOS DEL PROTECTOR DEL ODOMETRO	Maltratados	☐	Incompletos	☐	No tiene	☐	O.K.	☐		
ESTADO DE LAMINILLA DE IDENTIFICACION	Rayada	☐	Doblada	☐	Partida	☐	No tiene	☐	O.K.	☐
ESTADO TORNILLOS QUE SUJETAN LAMINA DE IDENTIF.	Maltratados	☐	Corroidos	☐	Incompletos	☐	No tiene	☐	O.K.	☐
ESTADO DE CUERPO DEL MEDIDOR	Roto	☐	Con fuga	☐	Mal estado	☐	O.K.	☐		
ESTADO DE TORNILLOS DEL CUERPO DEL MEDIDOR	Corroidos	☐	Maltratados	☐	Incompletos	☐	No tiene	☐	O.K.	☐
ESTADO TALCO PROTECTOR DEL ODOMETRO	Partido	☐	Rajado	☐	Opaco	☐	Pintado	☐	Rayado	☐
	O.K.	☐								

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL MEDIDOR Medidor instalado con los tapones de seguridad del tallo maltratados y con los de tipo obligado en posición diferente, cavidades maltratadas y el tapon de seguridad inferior derecho fuera de su posición

REJILLA si tiene // Original

Scanned by TapScanner

89

	ACTA DE REVISION TECNICA EN CENTRO DE MEDICION	Código:	FT-02-PD-O-08
		Fecha:	18/09/2007
		Versión:	2
		Paginas:	2 de 2

CAMBIO DE MEDIDOR

Por ser necesario el reemplazo del medidor debido a la situación descrita anteriormente, Gases del Caribe procede a retirar el medidor marca Itron 400A, No. 6920103 1.6 con lectura 2896 para ser revisado, en el Laboratorio de Metrología de Gases del Caribe S.A., E.S.P., así mismo se procede a realizar el cambio del equipo de medición instalando en este inmueble el medidor marca Itron 400A, No. 7020619 /17, con lectura 00000.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 19 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que rige la relación de Gases del Caribe S.A., E.S.P. Y la de sus usuarios y/o suscriptores, el cual dispone: "18. Obligaciones del Suscriptor, Propietario o Usuario: Sin perjuicio de las que por vía general les imponen las leyes, los decretos del ejecutivo, las resoluciones de la CREG, y demás actos de la autoridad competente, son obligaciones del suscriptor , propietario o usuario del servicio las siguientes:..... 19. Permitir el reemplazo del medidor o equipo de medida cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida mas preciso...".

CONSIDERACIONES DEL USUARIO, PROPIETARIO Y/O SUSCRIPTOR CON RELACION AL CAMBIO DEL MEDIDOR

1. El usuario, propietario y/o suscriptor acepta el cambio del medidor y solicita se le cargue el valor del nuevo medidor en la facturación del servicio de gas natural financiado en cómodas cuotas mensuales.

Firma: _____

2. El usuario, propietario y/o suscriptor permite el cambio del medidor, pero no acepta el cobro de este. Por lo tanto, es necesario recordarle que el artículo 144 de la ley 142 de 1,994 establece que: "...Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor...".

Firma: _____

3. El usuario, propietario y/o suscriptor no acepta el cambio del medidor, por lo tanto Gases del Caribe S.A., procede a la suspensión del servicio de gas natural de conformidad con el artículo 19 literal C numeral 10 del contrato de prestación de servicio público de gas combustible de Gases del Caribe S.A.,

Firma:

OBSERVACIONES DEL USUARIO, PROPIETARIO Y/O SUSCRIPTOR

La revisión técnica concluyó a las: 1:05

En constancia firman los presentes,
Nombre Eduardo caballero B
Firma Eduardo caballero B
CC 72313391
En calidad de Interventor

En constancia firman los presentes,
Nombre Virgys Hamburger
Firma No Firmó
CC 33105258
En calidad de propietario - usuario

En constancia firman los presentes,
Nombre Marcos Camargo
Firma
CC 72229294
En calidad de Operario

En constancia firman los presentes,
Nombre _____
Firma _____
CC _____
En calidad de _____

En constancia firman los presentes,
Nombre _____
Firma _____
CC _____
En calidad de _____

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

(49)

Contrato: 66329504

AVISO DE CITACIÓN

Por medio de la presente se le avisa a **VIENYS HAMBURGER, LUIS MIGUEL HURTADO, Y/O USUARIOS DEL SERVICIO,** en el inmueble ubicado en la **CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación comparezcan a las oficinas de atención a usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ubicadas en la Carrera 54 Nº 59 - 144 de Barranquilla – Atlántico, en horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. (jornada continua), a fin de recibir notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS No. 240-18-300202 de AGOSTO 27 DE 2018.**

Para la notificación se requiere presentar su cedula de ciudadanía y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por el representado.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

El notificador: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Fecha de envío: 28 de AGOSTO de 2018

Eduardo M./73
INVESTIGACIONES

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 33606000 – 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA -- COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No 15-29
PBX: 4216118 – 4216849 – 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR -- COLOMBIA
CALLE 16A No. 4-92
TELEFAX: 5802011
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

50

Contrato: 66329504

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso se notifica al señor(a) **VIENYS HAMBURGER, LUIS MIGUEL HURTADO, Y/O USUARIOS DEL SERVICIO,** en el inmueble ubicado en la **CARRERA 38 N° 56 – 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, del **PLIEGO DE CARGOS N° 240-18-300202 DE AGOSTO 27 DE 2018**. El presente acto ha sido expedido por la Asistente del Departamento de Atención a Usuarios, y contra el mismo no procede Recurso alguno.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Con el presente aviso estamos anexando copia íntegra del **PLIEGO DE CARGOS N° 240-18-300202 DE AGOSTO 27 DE 2018** y Nueve (09) anexos.

El notificador: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Fecha de envío: 05 de Septiembre de 2018

Eduardo M./73

INVESTIGACIONES

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 33606000 – 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA -- COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No 15-29
PBX: 4216118 – 4216849 – 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR -- COLOMBIA
CALLE 16A No. 4-92
TELEFAX: 5802011
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

51

PLIEGO DE CARGOS No. 240-18-300202 de 27/08/2018

El Asistente del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, numeral 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles, y lo establecido en el Anexo Nº 1 y el Articulo 59 de las condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible, expide el presente pliego de cargos contra el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, en el cual aparecen registrados como suscriptor (a) del servicio, el (la) señor (a) **VIENYS HAMBURGER**, como usuario (s) del servicio, el (los) señor (es) **LUIS MIGUEL HURTADO**, y/o USUARIO (S) del servicio de gas natural identificado con el Contrato Nº 66329504 en los siguientes términos:

I.- HECHOS.

PRIMERO: El día 01 DE JUNIO DE 2018, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO (GASCARIBE), realizó visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, en el cual se observó que el medidor **SENSUS MR-12 N° 17871903**, presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual GASCARIBE procedió a retirarlo, conforme a lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 142 de 1994[1]. Este servicio es prestado bajo la modalidad de **No Residencial**.

SEGUNDO: Al efectuar la visita técnica, y una vez quien se encontraba en el inmueble permitió el acceso al mismo, los funcionarios de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en presencia del (a) (los) señor (a) (es) **LUIS MIGUEL HURTADO**, quien se identificó como usuario del servicio de gas natural, constataron, y así se expresó en el acta que se levantó de la diligencia, que el siguiente gasodoméstico estaba allí instalado y que éste tenía la siguiente capacidad máxima, medida ésta en metros cúbicos por hora (m3/h):

Equipos Instalados Al Momento De La Revisión	**Cantidad Quemadores**	**Capacidad Quemador**	**Capacidad Total**
Dos hornos de 06 latas con 02 quemadores medianos c/u	4	0,84	3,36
Un horno de 10 latas con 04 quemadores medianos	4	0,84	3,36
Una plancha asador con 06 quemadores medianos	6	0,84	5,04
Una plancha asador con: 02 quemadores medianos	2	0,84	1,68
02 freidoras con 02 quemadores medianos c/u	4	0,84	3,36
Total Capacidad Equipos			**16,80**

1 "***Control sobre el funcionamiento de los medidores***. *Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo… Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado*". Ley 142 de 1994. Articulo 145.

Scanned by TapScanner

TERCERO: Que en la visita técnica efectuada el día 01 DE JUNIO DE 2018, se les informó a los usuarios del servicio que se practicaría el ensayo y/o calibración del medidor en un Laboratorio de Metrología acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes. Mediante esta prueba se detectó que el medidor se encuentra por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **Medidor usado. Medidor no registro movimiento al paso de aire de prueba, se observa que el medidor no cumple con lo establecido en el numeral 5.1. de la NTC 2728:2005.** Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Tapones plásticos de seguridad no son los originales, y están maltratados al igual que la cavidad donde van los mismos, tornillos del talco protector del odómetro maltratados, piñón seguidor del odómetro parcialmente desdentado, primer piñón numerado y primer piñón de arrastre fuera de posición, tornillos que soportan el odómetro maltratados."** En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio

II.- CONSUMO NO FACTURADO Y OTROS CARGOS ECONÓMICOS PROPUESTOS.

PRIMERO: En el evento que se compruebe que las alteraciones del medidor **SENSUS MR-12 N° 17871903**, afectaron los consumos del servicio de gas natural del inmueble en mención, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio el cual es de **4032 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994[2], y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

Capacidad Máxima Equipos / Hora	Número promedio de horas	Días de uso del servicio	Total M^3
16,80	8	30	4032

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses antes indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **$23.339.839,00**, más una contribución de 8,9% por valor de **$2.077.245,67** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

AÑO	MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	VALOR	VLR.TOTAL	Contribución
2018	ENERO	517	4.032,00	3.515,00	$ 1.521,00	$ 5.346.315,00	$ 475.822,04
2018	FEBRERO	988	4.032,00	3.044,00	$ 1.473,00	$ 4.483.812,00	$ 399.059,27
2018	MARZO	1040	4.032,00	2.992,00	$ 1.414,00	$ 4.230.688,00	$ 376.531,23
2018	ABRIL	768	4.032,00	3.264,00	$ 1.405,00	$ 4.585.920,00	$ 408.146,88
2018	MAYO	720	4.032,00	3.312,00	$ 1.417,00	$ 4.693.104,00	$ 417.686,26
TOTAL		**4.033**	**20.160,00**	**16.127,00**	**$ 7.230,00**	**$ 23.339.839,00**	**$ 2.077.245,67**

2 *"**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."*. Ley 142 de 1994, Articulo 150.

Scanned by TapScanner

TERCERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: *"5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"*, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica del retiro del medidor efectuada el día 01 DE JUNIO DE 2018; Estudio de Calibración y Revisión en el Laboratorio de Metrología, efectuados los días 05 de julio de 2018 y 19 de julio de 2018.	**$298.800**

III.- INICIO DE LA ACTUACIÓN Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA.

El presente pliego de cargos constituye, de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el aviso que ésta da al usuario del inicio de la actuación administrativa correspondiente a los hechos antes descritos.

Esta actuación administrativa se surtirá en diversas etapas, cuyos procedimientos, términos, medios de defensa y períodos probatorios se describen en detalle en las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible, del cual se adjunta un ejemplar vigente a la presente comunicación para su conocimiento y así pueda(n) ejercer su derecho de defensa. En todo caso y sin perjuicio de su deber de estudiar en detalle el Contrato anexo, de manera resumida les indicamos que estas etapas son:

1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;
2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;
3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;
4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;
5. Práctica de pruebas;
6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;
7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio por correo; y,
8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado.

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

54

PLIEGO DE CARGOS No. 240-18-300202 de 27/08/2018

IV.- ANEXOS Y PRUEBAS

En aras de garantizar el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor hacemos entrega de los siguientes documentos:

1. Anexo Nº 1 del Contrato de Condiciones Uniformes
2. Acta de Revisión de fecha 01 DE JUNIO DE 2018.
3. Informe de Calibración de laboratorio de Metrología realizado el día 05 de julio de 2018.
4. Acta de Revisión Técnica del Laboratorio de Metrología de Fecha 19 de julio de 2018.
5. Registro fotográfico

V.- RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS.

Usted(es) cuenta(n) con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos para presentar sus descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente y las pruebas practicadas, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y controvertir las ya practicadas. Por ello, le solicitamos acercarse a nuestras oficinas de Atención a Usuarios, ubicadas en la Carrera 54 No. 59 – 144 de Barranquilla – Atlántico.

FLOR INÉS AHUMADA LLINAS
Asistente Departamento de Atención Usuarios

Eduardo M./73

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :					
De la Comunicación y/o Resolución Nº :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Suscripción:			
El notificado:	FIRMA:				
	Nº DE CEDULA:				

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 33606000 – 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA -- COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No 15-29
PBX: 4216118 – 4216849 – 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR -- COLOMBIA
CALLE 16A No. 4-92
TELEFAX: 5802011
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

59

RESOLUCION No. 240-18-201236 de 18/09/2018

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, Y UN CARGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DEL 8,9%, Y VISITA TÉCNICA al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Contrato Nº 66329504, en el cual aparecen registrados

VIENYS HAMBURGER - LUIS MIGUEL HURTADO
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día 01 DE JUNIO DE 2018, en el inmueble ubicado en la CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, en presencia de el (la) señor(a) LUIS MIGUEL HURTADO, usuario del servicio de gas natural.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **SENSUS MR-12 N° 17871903**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada con cinta de seguridad firmada por el suscriptor y/o usuario del servicio, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio. En el citado inmueble funciona un servicio No Residencial.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines".* El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, que aparece registrado en nuestro sistema es No Residencial.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el Pliego de Cargos Nº 240-18-300202 DE AGOSTO 27 DE 2018, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de

Scanned by TapScanner

cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores VIENYS HAMBURGER, LUIS MIGUEL HURTADO, Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "***control sobre el funcionamiento de los medidores.*** *Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado*"

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día 01 DE JUNIO DE 2018 al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, en donde se procedió a retirar el medidor SENSUS MR-12 N° 17871903, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores***. *Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.* ***Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado***. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día 01 DE JUNIO DE 2018, los señores CARLOS OROZCO Y MARCOS CAMARGO, quienes se identificaron con los carnéts que los acreditan como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor SENSUS MR-12 N° 17871903, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el señor LUIS MIGUEL HURTADO se negó a firmar, y recibió una copia de la misma.

Scanned by TapScanner

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor SENSUS MR-12 N° 17871903, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por la superintendencia de industria y comercio, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Esta prueba de calibración, fue realizada al equipo de medición SENSUS MR-12 N° 17871903, el día 05 de Julio de 2018, la cual, resultó por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **Medidor usado. Medidor no registro movimiento al paso de aire de prueba, se observa que el medidor no cumple con lo establecido en el numeral 5.1. de la NTC 2728:2005.** Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Tapones plásticos de seguridad no son los originales, y están maltratados al igual que la cavidad donde van los mismos, tornillos del talco protector del odómetro maltratados, piñón seguidor del odómetro parcialmente desdentado, primer piñón numerado y primer piñón de arrastre fuera de posición, tornillos que soportan el odómetro maltratados".** En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anteriores anomalías fueron detectadas tanto en la parte externa como interna del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: Los tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión No tenía los tapones plásticos originales, y estaban maltratados al igual que la cavidad donde van los mismos.

Además los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: el elemento interno del medidor, piñón seguidor del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontró parcialmente desdentado, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición. De igual manera el primer piñón de arrastre y primer piñón numerado del odómetro se encontraron fuera de posición anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Además los tornillos que soportan el odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontraron maltratados, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Scanned by TapScanner

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025 de 1999, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor SENSUS MR-12 N° 17871903 (En un Laboratorio de Metrología acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar, que mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO[1] del servicio el cual es de **4032 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994[2], y en el

---

1 "***CONSUMO ESTIMADO:*** *Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.*". Contrato de Condiciones Uniformes.

2 Artículo 150. Ley 142 de 1994 "***De los cobros inoportunos.*** *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

Scanned by TapScanner

Gases del Caribe

63

RESOLUCION No. 240-18-201236 de 18/09/2018

Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS., a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

Equipos Instalados Al Momento De La Revisión	**Cantidad Quemadores**	**Capacidad Quemador**	**Capacidad Total**
Dos hornos de 06 latas con 02 quemadores medianos c/u	4	0,84	3,36
Un horno de 10 latas con 04 quemadores medianos	4	0,84	3,36
Una plancha asador con 06 quemadores medianos	6	0,84	5,04
Una plancha asador con: 02 quemadores medianos	2	0,84	1,68
02 freidoras con 02 quemadores medianos c/u	4	0,84	3,36
Total Capacidad Equipos			**16,80**

Capacidad Máxima Equipos / Hora	**Número promedio de horas**	**Días de uso del servicio**	**Total M^3**
16,80	8	30	4032

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses antes indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **$23.339.839,00**, más una contribución de 8,9% por valor de **$2.077.245,67** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

AÑO	MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	VALOR	VLR.TOTAL	Contribución
2018	ENERO	517	4.032,00	3.515,00	$ 1.521,00	$ 5.346.315,00	$ 475.822,04
2018	FEBRERO	988	4.032,00	3.044,00	$ 1.473,00	$ 4.483.812,00	$ 399.059,27
2018	MARZO	1040	4.032,00	2.992,00	$ 1.414,00	$ 4.230.688,00	$ 376.531,23
2018	ABRIL	768	4.032,00	3.264,00	$ 1.405,00	$ 4.585.920,00	$ 408.146,88
2018	MAYO	720	4.032,00	3.312,00	$ 1.417,00	$ 4.693.104,00	$ 417.686,26
TOTAL		**4.033**	**20.160,00**	**16.127,00**	**$ 7.230,00**	**$ 23.339.839,00**	**$ 2.077.245,67**

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: ***"...7.3.*** *Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya*

BARRANQUILLA -- COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59-144
PBX: 33606000 – 3612499
APARTADO AEREO 514
FAX : 3441348

SANTA MARTA -- COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No 15-29
PBX: 4216118 – 4216849 – 4216249
APARTADO AEREO 1235
FAX: 4215556

VALLEDUPAR -- COLOMBIA
CALLE 16A No. 4-92
TELEFAX: 5802011
5802041 – 5802044
5802045 – 5802048

Scanned by TapScanner

hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994[3], el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.
Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en ***(i)*** *los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario;* ***(ii)*** *los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente,* ***(iii)*** *en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*
(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*
(iii) *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

---

3 *"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. ***La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.*** *Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Scanned by TapScanner

*...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes."* (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: *"5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"*, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica del retiro del medidor efectuada el día 01 DE JUNIO DE 2018; Estudio de Calibración y Revisión en el Laboratorio de Metrología, efectuados los días 05 de julio de 2018 y 19 de julio de 2018.	**$298.800**

DÉCIMO SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso **DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **$23.339.839,00**, más una contribución de 8,9% por valor de **$2.077.245,67**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 38 N° 56 - 24 LOCAL 01 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO,** del cual, el (la) señor(a) **VIENYS HAMBURGER** es suscriptora del servicio, y **LUIS MIGUEL HURTADO** es usuario, por comprobar que el medidor **SENSUS MR-12 N° 17871903** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

Scanned by TapScanner

Barranquilla, Abril 02 del 2020.

Señores: Agencia Linesco

Asunto, contestacion a su mensaje.

VIERY HAMBURGER FERNANDEZ CC 33.105.258, San Jacinto.

Vecina de esta ciiudad en calidad de arrendataria y de condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia (canon de arrendamiento) muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de ponerle conocimiento a lo siguiente.

La suscrita le presento a usted una peticion de manera respetuosa el dia 24 de marzo del 2020 donde le puse a conocimento a ustedes la inrregularidad y el mal majero que ustedes de manera que ustedes le viene dando al contrato de arrendamiento que suscribi con ustedes, han sido inrespetuosos con la constitucion politica articulo 23 y SS en el articulo 13 de la ley 1755 del 2015, y el artuculo 14 de la ley 1437 del 2011 donde en ningun momento me han respetado mis derechos en especial los contenidos de los contratos de arrendamiento y sus repectivas clausulas.

No es mi culpa que el mal manejo que ustedes le han dado al contrato de arrendamiendo en el sentido de no individualizar los servicios publicos de gas asociado con el señor Luis Salina de Mr Full, han querido atribuir su responsabilidad con la suscrita la cual es un problema que no ataña a mi persona, por que la respuesta dada a mi peticion no ha sido puesta a conocimiento demostrandose de esa manera una desatencion a la misma, y lo peor que el problema sigue latente y el perjuicio que ustedes me han ocasionado, dejeme decirle que los mensajes de texto que me envian a mi celular no es lo correcto ni esta sustentado ni sujeto a la ley como yo lo puse a conocimiento en el punto de la referencia donde hasta a la fecha de hoy no se han pronunciado y que no es el medio idoneo para responder y resolver mi peticion la cual esta sustentado bajo la ley a traves de una declaracion extraproceso realizada en un anotaria y que ustedes tienen pleno conocimiento de mi situacion el dia 24 de marzo del 2020 fue la fecha que decidi no continuar las labores de trabajo en el local y que a partir de este momento yo me declare en insolvencia economica y anteriormente el 11 de noviembre del 2019 ya lo habia manifestado por esta situacion y mas que todo por que la fuente principal que era el servicio de gas se habia suspendido por parte de los señores Mr Full que fueron los

Scanned by TapScanner

(11)

responsables de esta irregularidad y los perjucios ocasionados a la suscrita ajenos a mi voluntad ybasta la redundancia ustedes se encuentran man comunicados con estos señores para hacerme creer que ni ustedes mismos se lo creen que yo he seguido elaborando en el negocio de pan lo cual es totalmente falso.

Ante esta situacion y que de manera temeraria se han desatendido de no llegar a un acuerdo con la suscrita y resolver mi situacion a pesar del decreto 470 espedido pór el gobierno nacional ustedes siguen siendo caso omiso a la ley, y sin resolver mi situacion por esta razon presentare una demanda administrativa y penal ante la superintendencia de industria y comercio para que adelante una investigacion administrativa y penal en su contra y procedan reparar los daños y perjuicios que me han ocasionado hasta la fecha de hoy y violando tajantemente el canon de arrendamiento y mis derechos fundamentales al trabajo y a la vida digna.

Les dejo claro que el perjuicio sigue latente desde el momento que decidi no seguir elaborando en mi negocio de pan queda departe de ustedes investigar si es cierto y por no tener las garantias del servicio de gas domiciliario por no individualizar este servicio y que por culpa de los señores de mr full y su pleno conocimiento fuy perjudicada de esta manera.

Les sujiero que la peticion presentada el 24 de marzo del 2020 y la peticion que le estoy presentando en este momento me la respondan como esta ordenado por la ley como lo ordena el articulo 23 cn constitucon nacional y su siguiente los articulos 13 de la ley 1755 del 2015 y el articulo 14 de la ley 1437 del 2011 y no atravez de los mensajes de texto que me envian al celular por respeto a mi situacion.

Atentamente,

Viery hamburguer fernandes.

33.105.258.

Recibo notificacion en la carrera 41#63-30

A la superintendencia de industria y comercio para lo de su competencia.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/11/2020 1:33:01 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001405301420200040800**

CLASE PROCESO: OTROS PROCESOS

NÚMERO DESPACHO: 014 **SECUENCIA:** 2352927 **FECHA REPARTO:** 12/11/2020 1:33:01 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/11/2020 1:30:13 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 014 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	33105258	VIERY	HAMBURGER	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	802007676	AGENCIA LINESCO EU		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO

45e17e29-4b6f-4f27-88c6-609c76e6fddc

CAMILO ANDRES FANDIÑO GARCIA

SERVIDOR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 09/09/2020

Auto No. 83238

"Por el cual se rechaza demanda por falta de competencia"

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2020-320434
Demandante: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ
Demandado: AGENCIA LINESCO E.U

Revisada la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera de la órbita de las competencias de esta entidad, toda vez que el accionante pretende obtener una indemnización de perjuicios proveniente de la perdida en ventas realizadas en su establecimiento de comercio, tal suerte que su petitum, resulta ajeno a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información o por publicidad engañosa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta competencia, la demanda promovida por **VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ** en contra de **AGENCIA LINESCO E.U.**

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., **REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) -Reparto-, para lo de su cargo.

Notifíquese,

FI

Firmado digitalmente por: WILSON ANDRES AREVALO ZARATE
Fecha: 2020.09.09 15:04:37 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

WILSON ANDRÉS ARÉVALO ZÁRATE[1]

---

[1] *Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.*

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No.132

De fecha:10/09/2020

FIRMA AUTORIZADA